



RADICADO No.	73001250200320220081300
INVESTIGADO:	ADRIANA LUCIA CERÓN QUINTERO
CARGO:	SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ
INFORME:	JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
ASUNTO:	AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO
MAGISTRADA	JULY PAOLA ACUÑA RINCÓN
Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 034-24 de la fecha	

Ibagué, 27 de noviembre de 2024

1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al artículo 224¹ y el artículo 90² de la Ley 1952 de 2019 en la investigación disciplinaria adelantada contra **ADRIANA LUCIA CERÓN QUINTERO** en calidad de **SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**.

2. ANTECEDENTES

Mediante correo electrónico de fecha 28 de septiembre de 2022, se remitió compulsas de copias proveniente del Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué-Tolima contra la doctora ADRIANA LUCIA CERÓN QUINTERO en calidad de secretaria de esa unidad judicial, en razón a que dentro del proceso bajo el radicado 73001-6000-432-2012-02283, existe un desorden completamente evidente respecto de los elementos materiales de prueba allegados por la Fiscalía.¹ También se señala que las actas de las audiencias que se han materializado tienen una argumentación y redacción completamente

¹ **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

² **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.



Radicado 73001250200320220081300
Disciplinable. Adriana Lucía Cerón Quintero
Cargo: secretaria del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. July Paola Acuña Rincón

deficientes y que no se han incluido los elementos materiales probatorios porque no sabe dónde se encuentran.

3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Conforme a los documentos aportados al proceso, se encuentra como disciplinada a la doctora **ADRIANA LUCIA CERÓN QUINTERO** identificada con cédula de ciudadanía número 65.743.241 en calidad de **SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ.**³

4. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante acta individual de reparto Secuencia 238 del 29 de septiembre de 2022⁴, fue asignado el proceso objeto de estudio al despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el 29 de septiembre de 2022⁵.

2.- Mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2022, se dio apertura a la investigación disciplinaria adelantada en contra de la doctora Adriana Lucia Cerón Quintero en calidad de secretaria del Juzgado Segundo Penal Circuito de Ibagué, de conformidad con lo establecido en el artículo 211 de la Ley 1952 de 2019⁶.

En el marco de la investigación disciplinaria se allegaron las pruebas que se relacionan a continuación:

- Antecedentes disciplinarios.⁷
- Declaración Juramentada de Juan Manuel Castañeda.⁸
- Declaración juramentada de Henry Beltrán Mayorquín.⁹
- Oficio 1296 aporte material probatorio-disciplinada.¹⁰
- Llamado de atención a la disciplinable.¹¹
- Actos de nombramiento y posesión de la disciplinada.¹²
- Incapacidad médica de la disciplinada.¹³
- Certificado de efinomina.¹⁴
- Incapacidad médica de la disciplinada.¹⁵

3.- Mediante Auto de fecha 09 de junio de 2023 se dispuso la prórroga de la investigación disciplinaria de conformidad con el artículo 213 de la Ley 1952 de

³ Documento 008 Expediente Digital.

⁴ Documento 003 Expediente Digital

⁵ Documento 005 Expediente Digital

⁶ Documento 005 Expediente Digital.

⁷ Documento 007 Expediente Digital.

⁸ Documento 009 Expediente Digital.

⁹ Documento 015 Expediente Digital.

¹⁰ Documento 016 Expediente Digital.

¹¹ Documento 017 Expediente Digital.

¹² Documento 020 Expediente Digital.

¹³ Documento 022 Expediente Digital.

¹⁴ Documento 025 Expediente Digital.

¹⁵ Documento 027 Expediente Digital.



Radicado 73001250200320220081300

Disciplinable. Adriana Lucía Cerón Quintero

Cargo: secretaria del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

2019. Dentro de la prórroga de la investigación se aportaron las pruebas que se relacionan a continuación¹⁶

- Resolución No. 001 del 25 de enero de 2023 por medio del cual se adopta el manual de funciones y reglamento interno del Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué.¹⁷
- Estadísticas del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ibagué durante el periodo comprendido entre el año 2022 y 2023.¹⁸
- Historia clínica e incapacidad médica de la disciplinable¹⁹.
- Exculpaciones.²⁰

5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

5.1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,²¹ y 25²² indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

1.2 PROBLEMA JURÍDICO

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la investigación disciplinaria, con el

¹⁶ Documento 055 Expediente Digital.

¹⁷ Documento 030 Expediente Digital.

¹⁸ Documento 031 Expediente Digital.

¹⁹ Documento 033, 034, 036, 057, 061, 069, 090, 093, 094, 095, 096 y 097 Expediente Digital.

²⁰ Documento 091 Expediente Digital.

²¹ **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

²² **ARTÍCULO 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.

Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.



Radicado 73001250200320220081300

Disciplinable. Adriana Lucía Cerón Quintero

Cargo: secretaria del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

fin de establecer si la conducta atribuida a **ADRIANA LUCÍA CERÓN QUINTERO** en calidad de **SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ** respectivamente, se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

6. CASO CONCRETO

De la compulsa de copias proveniente del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ibagué en contra de la doctora Adriana Lucía Cerón Quintero secretaria de la misma unidad judicial, se cuestiona una presunta falta disciplinaria al infringir sus deberes funcionales por el manejo inadecuado de los elementos materiales de prueba allegados por la Fiscalía y por la deficiente redacción de las actas de las audiencias que se adelantan en ese despacho judicial.

Ahora bien, conforme a la valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso de marras, es preciso indicar desde ya que, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1952, que queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

*“Artículo 10: **CULPABILIDAD:** En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.*

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta que *“para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica—²³”.*

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales²⁴.

Bajo este entendido, es preciso señalar que no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista objetivamente, sino que se debe analizar si éste se halla justificada por causal alguna.

²³ Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.

²⁴ Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras



Radicado 73001250200320220081300

Disciplinable. Adriana Lucía Cerón Quintero

Cargo: secretaria del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

Descendiendo al caso concreto, se observa que el doctor Juan Sebastián Castañeda oficial mayor en propiedad del Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones, quién indicó que labora en el despacho desde el año 2022 y que conoce a la disciplinable porque era la secretaria de esa misma unidad judicial. Comentó que la doctora Adriana Lucía Cerón Quintero se encuentra vinculada a la rama judicial hace aproximadamente 32 años. Reconoció la congestión que tiene el despacho y a raíz de la situación se implementó un plan de choque tendiente a la materialización de las audiencias con el fin de evitar la prescripción de los procesos penales debido a que manejan causas supremamente delicadas.

Dice que en el despacho también se implementaron estrategias como trabajar los fines de semana y horas extra, evitando que ocurra el fenómeno de la prescripción. Dijo que las funciones de la disciplinada se circunscribían a proyectar las acciones de tutela de segunda instancia, incidentes de desacato, consultas y control de términos dentro de los procesos penales y dentro de las acciones de tutela, también se encargaba de los títulos judiciales, debía proyectar sentencias con preacuerdos. Aclaró que cada empleado del despacho es el encargado de incorporar los elementos materiales probatorios a los procesos que tiene asignados, desde el inicio hasta el final y agregó que los dos oficiales mayores y el secretario tienen la responsabilidad de estar pendiente del correo electrónico, concretamente frente a los elementos materiales probatorios para ingresarlos a los procesos, velando además porque todas las solicitudes sean resueltas, dejando la respectiva trazabilidad en la carpeta, en siglo XXI y en general en las bases de datos que se tienen en el despacho. Comentó que no se pudo continuar con el desarrollo de una audiencia de juicio oral, porque las pruebas no se habían incorporado al expediente. Aclaró que desde que asumió el conocimiento de los procesos penales, optó por dejar una constancia de la fecha en la que los recibía. Dijo que incluso tuvieron que adoptar medidas extremas en el despacho para conservar la integridad de los procesos al punto de manejar los expedientes bajo llave para evitar cualquier tipo de situación anómala. Comentó que se dispuso de un día para hacer un aseo general en el despacho y que ese día la secretaria se molestó porque se habían movido unos documentos que ella tenía en un escritorio.

También se recibió la declaración juramentada del doctor Henry Beltrán Mayorquín en el que manifestó que conoce a la disciplinada porque fueron compañeros en la Fiscalía General de la Nación Seccional Tolima en diferentes unidades. Dijo que se encontraba en la laboral de implementar un manual de funciones operativo en razón a que la mayoría de los Juzgados Penales del Circuito carecen de ese manual. Pese a lo anterior, señaló que las funciones que tenía asignadas la disciplinada corresponden a acompañar al Juez a las audiencias, estar pendiente del recaudo, conservación y preservación de los elementos materiales probatorios y evidencias físicas, librar oportunamente las comunicaciones a los sujetos procesales o los señalamientos, estar pendiente de los correos institucionales, dada la virtualidad que apremia, hacer proyección de autos y sentencias que firma el juez, atención al público entre otros. Aclaró que la anterior secretaria la doctora Andrea del Pilar Oliveros Lugo dejó un pasivo moroso en trámites de tutelas, y procesos penales, circunstancias que fueron puestas en conocimiento de la Comisión, y agregó que, debido a esa situación, hizo una reestructuración de las actividades asignadas a los empleados. Agregó también que le hizo un requerimiento a la disciplinada, porque había encontrado en los anaqueles desorden, y aunque reconoció el alto volumen de trabajo, también resaltó la importancia de conservar y dar un manejo adecuado



Radicado 73001250200320220081300
Disciplinable. Adriana Lucía Cerón Quintero
Cargo: secretaria del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. July Paola Acuña Rincón

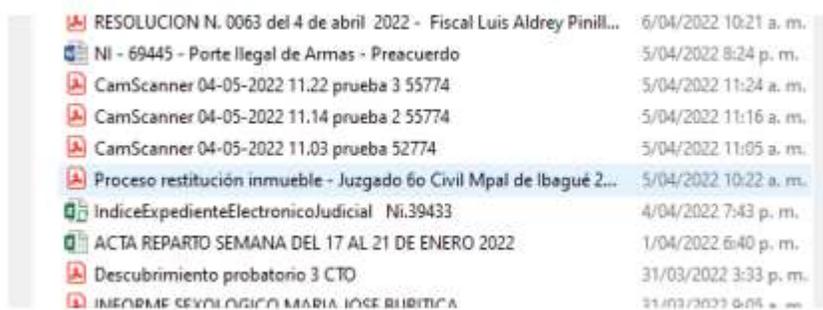
a los elementos materiales probatorios. Reiteró que le puso en conocimiento a la secretaria, la importancia de preservar los elementos materiales probatorios y precisó que dentro del proceso con radicado 73001-6000-432-2012-02283 NIT 52000297 no reposaban unos elementos materiales probatorios necesarios para la continuar con el desarrollo de la audiencia.

Finalizó su intervención señalando que todos los empleados de esa unidad judicial tienen una carga laboral ardua y que la doctora Adriana está sufriendo los rigores de ese pasivo gravoso que recibió cuando ingresó a ese despacho, pero señaló que los proyectos presentados por la encartada tenían deficiencia en la redacción y en profundidad jurídica, no había comprensión de los problemas jurídicos.

Frente a los inconvenientes presentados con los elementos materiales probatorios que debían incorporarse dentro de la carpeta con radicado 730016000432201202283 NI. 52297 MARIA GREGORIA ARCILA PELAEZ VS FRAUDE PROCESAL, manifestó la disciplinable las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se presentó la situación, de la siguiente manera:

“El 5 de abril de 2022, desde las 8 am, estaba fijado el juicio oral en el radicado 73-001-6000-432-2012-02283, NI. 52297 en contra de MARIA GREGORIA ARCILA PELAEZ por Fraude procesal, audiencia de continuación de juicio oral que inicio a las 918 horas, en razón que el despacho se encontraba en audiencia con detenido en el radicado 71409 siendo el mismo Fiscal.

Quiero informarle que en la declaración de la víctima MARIA TERESA OROZCO AGUILAR, el señor Fiscal 13 Seccional doctor LUIS ALBERTO BARRIOS si corrió traslado de unos EMP relacionados con un proceso ante el Juez Sexto Civil Municipal, donde envió a mi celular 3152418370 por WhatsApp web 30 folios, los cuales sí descargué los mismos, tal como consta en pantallazo que envió.



Además, dicho juicio oral fue suspendido para efectos de realizarlo de manera presencial con dichas víctimas. Se suspendió luego de una hora y minutos de instalación y realización de dicho juicio oral.

Es importante ilustrar, que ese mismo día se tenía el juicio oral en el radicado 55774 contra JHAN ALEXANDER GARCIA VASQUEZ, por falsedad, el cual inició a las 10: 45 horas, el cual duró una hora y en ese también se compartieron documentos, los cuales aparecen ahí relacionados en el pantallazo que compartí.



Radicado 73001250200320220081300

Disciplinable. Adriana Lucía Cerón Quintero

Cargo: secretaria del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

Es decir, concluido el juicio del 52297 de inmediato iniciamos el juicio 55774 enunciado, el cual tenía términos también prescriptivos y ese mismo día, a las dos y media de la tarde, se tenía juicio oral en el NI61355 contra Luis Hernán Pérez, delito sexual, con detenido.

De otro lado, le recuerdo doctor que las carpetas de audiencias de ley 906 de 2004, las actas, bajar o descargar cd como oficio citatorio, yo no las realicé en la oficina sino hago trabajo en casa, en horario adicional al establecido por la Rama Judicial, por lo tanto, quizás es lo más lógico que se me olvidó para el 5 de abril descargarla del computador, pero sí existían dichos EMP e incluso fueron compartidos en la audiencia del 5 de abril de 2022, desde la trayectoria de 1 hora con 13 minutos salen en compartir pantalla, la hora con 20 minutos y hasta cuando fue suspendido a la hora con 21 minutos.

s decir, en ningún momento oculté ni bote ningún EMP; sencillamente no los imprimí, es un olvido, por la cantidad de trabajo, sin contar que ese día, con tres juicios orales, tenía para resolver un fallo de tutela de 1 y 2 instancia, más el reparto ese día de 2 tutelas de 2 instancia y se estaba notificando la tutela 2022-028 de Victorino García Guayara, sin contar todo el trabajo constitucional que dejó sin evacuar la doctora Andrea Oliveros Lugo desde el 1 de marzo de 2022 y que desde ese día a la fecha, no hay semana donde es requerido trabajo anterior Constitucional que tenía la citada compañera a cargo, que incluso fue requerida con antelación para la entrega del mismo.”

Al proceso de marras también se incorporaron sendas incapacidades e historia clínica de la disciplinable en el que se diagnosticó trastorno depresivo recurrente, problemas relacionados con la acentuación de rasgos de la personalidad y problemas relacionados con el **empleo** y trastornos de adaptación. La clínica los remansos remitió historia clínica en la que se indica que la aquí disciplinable se encuentra hospitalizada desde el 16 de febrero de 2023, por realizar gesto suicida, aunado a lo anterior se indica que tiene síntomas afectivos, insomnio e hiporexia de dos años de evolución relacionados con **estrés laboral**. Incluso la disciplinable ha tenido tratamiento intramural por trastorno de memoria, confusión mental, desorientación en tiempo y lugar y otras alteraciones en la esfera psíquica. Aunado a lo anterior, el especialista en psiquiatría manifestó que la aquí disciplinada no ha tenido respuesta a los tratamientos por lo que debe continuar incapacitada por un alto riesgo de suicidio, por lo tanto, reiteró la necesidad de darle manejo o tratamiento intrahospitalario.

De conformidad con los exámenes realizados, el especialista en psiquiatría consideró necesario darle manejo intramural por los pensamientos suicidas. De su historia laboral también se extrae que con insistencia manifestó la aquí encartada que tiene estrés laboral, siente que sufre de acoso laboral y hostigamiento por parte de sus compañeros.

En la última incapacidad médica dada por el especialista de la clínica los remansos se aprecia que inicia el 28 de octubre de 2024 y termina el 26 de noviembre de 2024. Una de las últimas observaciones que realiza el profesional de la salud



Radicado 73001250200320220081300

Disciplinable. Adriana Lucía Cerón Quintero

Cargo: secretaria del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

especializado en psiquiatría, refiere que la paciente no tiene una respuesta positiva a los tratamientos y que debe continuar incapacitada por el alto riesgo de suicidio.

Las declaraciones rendidas por los compañeros del despacho de la doctora Adriana Lucía Cerón Quintero, fueron lo suficientemente claras y enfáticas en señalar que cuando la secretaria ingresó a laborar al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ibagué, recibió un pasivo de procesos que estaban pendientes por tramitar y además a viva voz siempre manifestó tener una alta carga laboral. Aunque no se desconoce el hecho de que los elementos materiales probatorios dentro del proceso con radicado

Con todo y lo anterior, es preciso señalar que la historia clínica da cuenta del estado emocional por el que se encuentra atravesando la doctora Adriana Lucía Cerón Quintero producto del estrés laboral y que sin lugar a dudas, permiten concluir que no resultaba posible exigirle un comportamiento diferente al desplegado, al punto de perder la capacidad de autodeterminación, pues como ya se indicó, la encartada incluso ingresó al servicio de urgencias y ha estado hospitalizada por intento de suicidio, circunstancia que suprime la capacidad volitiva y cognitiva del sujeto disciplinable, por lo que puede concluirse que la mora en el cumplimiento de las funciones asignadas a la disciplinada obedecieron a la alta carga laboral, que sobrepasaron su capacidad de trabajo, pues ha de recordarse que el mismo titular del despacho destacó que la doctora Cerón Quintero, recibió el cargo de secretaria con un pasivo gravoso que había dejado la anterior empleada que ocupaba ese cargo. Es así como se puede concluir en esta investigación, que los inconvenientes presentados en el cumplimiento de las funciones, lejos de obedecer a una situación de desidia o la desatención de sus deberes funcionales, obedeció fue a una situación que desbordó la capacidad humana y que le impidió a la aquí investigada cumplir de manera estricta los términos de Ley para de esta manera tener el despacho al día.

Así las cosas, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.



Radicado 73001250200320220081300
Disciplinable. Adriana Lucía Cerón Quintero
Cargo: secretaria del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. July Paola Acuña Rincón

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN de la investigación disciplinaria adelantada contra **ADRIANA LUCIA CERÓN QUINTERO** identificada con cédula de ciudadanía número 65.743.241 en calidad de **SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ**, conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.

SEGUNDO. - CONTRA la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

TERCERO. - Por Secretaria LIBRAR las respectivas comunicaciones.

CUARTO - EN FIRME lo decidido, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JULY PAOLA ACUÑA RINCÓN
Magistrada

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES
Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA
Secretario



Radicado 73001250200320220081300
Disciplinable. Adriana Lucía Cerón Quintero
Cargo: secretaria del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. July Paola Acuña Rincón

Firmado Por:

**July Paola Acuña Rincon
Magistrada
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima**

**Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima**

**Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **caed8e8b54d82725e7f2705958947cdd129b906c18a14a833c0d33b2181e5e5a**
Documento generado en 27/11/2024 10:44:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**